

51-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por la Jefe de Recursos Humanos, recibido el día trece de julio de dos mil dieciocho, y documentación adjunta (fs. 4 al 8); al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante, únicamente, relata que el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] habrían asistido a una entrevista pública en el Consejo Nacional de la Judicatura en horas laborales.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado, según el informe rendido por la Jefe de Recursos Humanos de este Tribunal, que:

i) [REDACTED] laboran en esta institución; la primera, ejerce el cargo de Jefe de la Unidad de Ética Legal desde el día doce de noviembre de dos mil catorce y, la segunda, ejerce el cargo de Coordinadora de Trámite desde el día cinco de febrero de dos mil quince; según consta en copias simples de los acuerdos números 27-TEG-2015 y 337-TEG-2014 (fs. 5 y 6).

ii) De acuerdo al registro de licencias solicitadas por las [REDACTED] durante el mes de diciembre de dos mil diecisiete, la primera, requirió licencia personal con goce de sueldo, el día veintiuno de diciembre del mismo año, de las diez horas con veintiséis minutos a las doce horas con veintinueve minutos; y la segunda, solicitó licencia personal sin goce de sueldo, el mismo día, de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos a las diez horas con cuarenta y seis minutos, según consta en las solicitudes de permiso números 01814 y 01815, agregadas a fs. 7 y 8.

iii) Finalmente, la Jefe de Recursos Humanos de esta institución refiere, que no existen señalamientos de realización de actividades privadas por parte de [REDACTED]

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. De la información obtenida se ha desvirtuado el hecho denunciado en el aviso interpuesto, pues consta que efectivamente [REDACTED] se ausentaron durante un determinado número de horas, el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, durante la jornada laboral, sin embargo, el motivo fue el haber solicitado licencias personales, tal como se verifica a fs. 7 y 8.

Conforme a los artículos 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 23 del Manual de Recursos Humanos de este Tribunal, dicho funcionario debe prestar sus servicios de lunes a viernes en horario de las ocho a las dieciséis horas, y dispone de un receso de cuarenta

minutos para tomar los alimentos, establecido entre las doce horas con treinta minutos y las trece horas con diez minutos.

De acuerdo a publicación realizada en la página web “www.laprensagrafica.com” de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, cuyo titular es “Entrevistan a aspirantes a nueva judicatura”, refiere que “Una comisión de cinco miembros del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) entrevistó ayer a 20 abogados que han mostrado su interés para ser parte de la nueva judicatura de lo contencioso administrativo, la cual entrará en vigor a partir del 30 de enero próximo”; es decir, que las entrevistas fueron realizadas el día veintiuno del mes y año referidos. Además, conforme al acta número 13-2017 del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete –publicada en el portal de transparencia del Consejo Nacional de la Judicatura– consta que [REDACTED] formaron parte del proceso de selección de los aspirantes a jueces y magistrados de la nueva jurisdicción contencioso administrativo.

Al respecto, debe referirse que las solicitudes de permiso números 01814 y 01815 efectuadas por las investigadas, contienen el lapso de horas por el cual se ausentaron el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, encontrándose autorizadas por motivo de licencia personal; además, es preciso indicar que dichas solicitudes fueron realizadas el día tres de enero de dos mil dieciocho, es decir, al segundo día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho y previo a la interposición del aviso.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos proporcionados, no existen elementos sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, existiendo elementos que permiten desvanecer una posible infracción ética, no es procedente continuar el presente procedimiento. Asimismo, es preciso señalar que al contar con la prueba documental referida, resulta innecesaria la obtención de más medios probatorios.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase sin lugar la apertura del procedimiento y, en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C06